



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA: 2020-00096-01**  
**ACCIONANTE: ERIKA YULIANA ALOMIA ORDIEREZ**  
**ACCIONADO: ALCALDÍA DE PASTO, SECRETARÍA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE PASTO**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

**San Juan de Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso que el Despacho entrara a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto (N) el día 3 de diciembre de 2020, de no ser porque se advierte la existencia de una irregularidad dentro del trámite tutelar que obliga a declarar la nulidad de lo actuado.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto (N), mediante auto del 20 de noviembre de 2020, admitió la acción de amparo, ordenando la notificación a las partes intervinientes, corriendo traslado del libelo de tutela y sus anexos a las entidades accionadas a fin de garantizar el derecho de defensa y decretó las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos expuestos por la parte actora.

A continuación, con fecha 3 de diciembre de 2020 el funcionario *A quo* emitió la sentencia de rigor, misma que fue impugnada por la parte accionante, toda vez que esa instancia declaró improcedente la acción de tutela.

La sustentación de la impugnación se realizó mediante escrito radicado el día 4 de diciembre siguiente, correspondiéndole por reparto a este Juzgado el conocimiento del recurso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Aunque sería deber del Juzgador entrar a decidir de fondo la impugnación interpuesta por la parte accionante, observa el despacho la existencia de una anomalía dentro del trámite procesal que obliga a decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda tutelar, dado que el juzgado de primera instancia no conformó en debida forma el contradictorio por pasiva, lo cual deviene en una irregularidad sólo superable a través del remedio extremo de la nulidad.

Al efecto, es necesario señalar que el mecanismo constitucional de amparo consagrado en el artículo 86 Superior se estatuyó con el fin de brindar protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares que vulneren o amenacen con vulnerar tales derechos, para lo cual podrán acudir ante cualquier juez. En tal sentido la acción de amparo se ha instituido como un mecanismo expedito y eficaz con miras a lograr el objetivo comentado, empero lo anterior, y a pesar de la brevedad que caracteriza su trámite por tratarse de un procedimiento sumario, es lo cierto que no puede adelantarse de cualquier manera, pues como toda actuación ante los jueces, y más aún cuando están en juego derechos fundamentales tanto de la parte actora como de la accionada, debe cumplirse con un mínimo de requisitos formales y sustanciales que permitan el adecuado trámite del amparo.

Dentro de esos presupuestos fundamentales para el debido trámite de la acción tutelar, emerge ineludible la legitimación en la causa, bien sea por activa, referida a que la persona o personas que entablan la acción sean los reales depositarios del derecho que se encuentra en vilo -excepto las salvedades que ha configurado el legislador-, y por pasiva, en tanto el sujeto o sujetos contra los que se dirija la acción sean los responsables del quebrantamiento o puesta en riesgo de la garantía fundamental, siendo que dadas las amplias facultades otorgadas al juez constitucional, es su deber oficioso tomar las medidas del caso cuando del estudio del proceso se debe la necesidad de vincular al procedimiento a un tercero que pueda tener responsabilidad en los hechos o a quien necesariamente ha de afectar la decisión que se tome con la sentencia de rigor.

Bajo ese contexto, resulta palmario que en el presente asunto existió una indebida conformación del contradictorio por pasiva, en la medida que no se vincularon a dos

personas naturales y una jurídica, que debían intervenir en el trámite tutelar, y que a la postre, dadas las afirmaciones que se han realizado en el libelo de tutela, así como en el escrito de impugnación, y en las respuestas de las entidades accionadas, pueden verse afectadas con las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, por ello, necesariamente deben ser vinculadas a la actuación para que sienten su posición frente a los hechos que se debaten, permitiéndoles así el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, siendo que el omitirse su oportuno y debido llamamiento a este proceso constituye una irregularidad que confiere invalidez a la actuación desplegada, llevando a esta judicatura a decretar la nulidad de lo actuado a fin que se subsane la falencia.

En este orden de ideas, del libelo petitorio y sus correspondientes anexos se puede extraer que la pretensión principal de la parte accionante gira en torno a que se ordene a las entidades accionadas admitir la querrela policiva con Radicado N° 2020-00027, que aquella interpusiera por *comportamientos contrarios a la posesión* del inmueble de su propiedad ubicado en el Conjunto Bosques de La Colina, apartamento N° 1405, torre 1, y parqueadero N° S3-85, que es habitado actualmente por la señora SUSAN PAOLA ERASO MORENO, dado que considera que ésta ocupa el inmueble de manera ilegal; pues si bien la accionante entregó el mismo en mandato a la Inmobiliaria Galeras S.A., con el fin de que aquella arrende en su nombre el apartamento, de manera abusiva y sin ninguna autorización, dicha empresa, suscribió con la señora ERASO MORENO un contrato de anticresis del bien reseñado.

La referida circunstancia, se repitió en sendas oportunidades, con varios inmuebles que le fueron entregados en mandato a dicha inmobiliaria; razón por la cual, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA inició un proceso de intervención contra esa empresa al verificar que se encontraba captando dinero del público de manera ilegal, por ello, sus activos fueron congelados, y tanto la señora SUSAN PAOLA ERASO MORENO, como cientos de afectados que entregaron su dinero a la inmobiliaria a través de contratos de anticresis, han sido reconocidos como víctimas por la SUPERFINANCIERA, empero, no se les ha resarcido su capital.

Por lo anterior, la actora indica que la agente interventora ha informado que en el proceso de intervención ha realizado sendos requerimientos a los ocupantes de los inmuebles que suscribieron contratos de anticresis con la inmobiliaria, sin autorización de los propietarios, para que procedan a hacer la devolución del bien, dado que como han sido reconocidos como víctimas en el referido proceso, su dinero les será devuelto; no obstante, según lo afirma la actora, la señora SUSAN PAOLA ERASO MORENO, ha hecho oídos sordos a dicho requerimiento, y hasta la data no ha devuelto el inmueble a la actora, lo cual le ha provocado sendos perjuicios de carácter económico; razón por la

cual, siendo así mismo, que la agente interventora le indicó que podía adelantar los procesos judiciales que estime pertinentes, procedió a interponer querrela policiva contra los ocupantes de su inmueble; no obstante las entidades accionadas, inadmitieron su querrela, pues consideraron que los tenedores que ocupan el inmueble lo hacen de buena fe y de manera pacífica, sin la intención de apoderarse del inmueble.

Por lo expuesto, considera esta Judicatura que en el presente evento se hace indispensable vincular a este trámite constitucional a la señora SUSAN PAOLA ERASO MORENO, dado que es la persona que actualmente se encuentra en posesión del inmueble de propiedad de la actora, objeto de este mecanismo constitucional; así como también, a la señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, quien fue nombrada como agente interventora del proceso que se adelanta contra la Inmobiliaria Galeras S.A.; y finalmente, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se pronuncien respecto de las pretensiones del libelo tutelar, pues se insiste, les asiste pleno interés en el litigio puesto a consideración del Juez de tutela, y pueden verse, sin lugar a dudas afectadas con alguna determinación que se llegare a adoptar en el trámite tutelar.

Y es precisamente bajo estos lineamientos, que considera esta Judicatura resultaba imperativa la vinculación por parte del funcionario de primera instancia al trámite del amparo constitucional de las señoras SUSAN PAOLA ERASO MORENO y LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, ésta última como agente interventora del proceso que se adelanta contra la Inmobiliaria Galeras S.A.; y finalmente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; con el fin de que brinden las explicaciones que a bien tengan sobre lo puesto de presente por la parte accionante dentro del trámite tutelar, garantizándoles de esta manera su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, y por otro, para que si a ello hubiere lugar, asuman las responsabilidades que les corresponda ante un eventual fallo tutelar adverso.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en auto 151 de 2008 expresó:

***“(...) Si bien, la acción de tutela es un proceso judicial de carácter excepcional, con un mínimo de formalidades requeridas, existen unos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que deben ser cumplidos plenamente, y que son imprescindibles para la viabilidad del mismo. (...) La falta de notificación a la parte demandada, así como la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera una nulidad saneable de toda la actuación surtida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 140-9 del C.P.C (...) Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la***

*defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia”.*

Con fundamento en lo anterior se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite de esta acción, y ordenando su devolución al juzgado de instancia para que rehaga la misma, dentro de la cual deberá vincular, como fue dicho *supra*, a las señoras SUSAN PAOLA ERASO MORENO y LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, ésta última como agente interventora del proceso que se adelanta contra la Inmobiliaria Galeras S.A.; y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto admisorio inclusive, de conformidad con la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena la devolución del presente asunto al juzgado de instancia para que rehaga la actuación vinculando al trámite de la acción de tutela a las señoras SUSAN PAOLA ERASO MORENO y LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, ésta última como agente interventora del proceso que se adelanta contra la Inmobiliaria Galeras S.A.; y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**SEGUNDO:** En la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, entérese a los intervinientes.

**TERCERO:** Déjense las constancias procesales a que hubiere lugar.

### CÚMPLASE



NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO  
JUEZA